



**DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**RAD: 70-001-40-03-002-2019-00130-00.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita se convoque a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por cuanto las publicaciones de emplazamiento ya fueron efectuadas, así mismo ya se realizó la notificación al Acreedor Prendario y a la parte demandada en este asunto contesto la demanda, pero verificada la actuación se tiene que la notificación remitida electrónicamente al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., no se elaboró en debida forma, así mismo se observa que aún no se ha designado Curador Ad Litem que represente a las Personas Indeterminadas en este pleito.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 5 de noviembre del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cinco (05) de  
Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte demandante envió notificación al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la dirección electrónica [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), el nueve (09) de julio del 2020, a las 4:04 p.m.; pero, se avizora que no existe en el expediente constancia de acuse de recibo por parte del destinatario; en primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en tal evento se pueden presentar dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, esta función de retorno asegura que el mensaje ha sido recibido correctamente y que no ha habido en la comunicación errores, problemas, ni otros inconvenientes que puedan ser de orden circunstancial, técnico o personal.

La Corte en **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *"estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado"*.

En el mismo tenor, la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Tutela del 3 de junio de 2020, M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**, refiriéndose al cabal surtimiento de la notificación personal por medio electrónico, manifestó: *"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor."*

(...)

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

Bajo ese contexto se otea que en el plenario no fue aportada la constancia con la que se pueda corroborar que la notificación fue recibida-recepcionada en la dirección electrónica a la que fue enviada, razón por la cual se ordenará a la parte interesada, la practique en debida forma.

Por otro lado, comoquiera que efectivamente se surtió la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y se procedió a su Registro en la Plataforma de Personas Emplazadas, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el los artículos 293, 108, el numeral 7º del artículo 48 y el numeral 8º, artículo 375 del C.G.P., esto es, la designación de Curador Ad Litem.

Finalmente y no menos importante existiendo etapas sin concluir propiamente del proceso de pertenencia, no puede este Operador Judicial acceder a la solicitud deprecada por el interesado en convocar a la evacuación de las audiencias de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la Apoderada Judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, envíe con destino a este proceso, constancia de recepción o acuse de recibo del Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su correo electrónico [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

**SEGUNDO:** Designase como Curador Ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean asistidas de derechos sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Placas UQE-986, Clase CAMION, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. Ejes 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, Servicio PUBLICO, Registrado en la Secretaria de Transportes y Transito de Montería Córdoba, a la Abogada **MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS**, comuníquesele tal designación por el medio más expedito, conforme a lo indicado en el ordinal 2º, 3º, 4º, 6º y 8º del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, vigente a partir de estas calendas, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* debiéndole

enterar del contenido de la providencia que admite la demanda, o, del Auto Ejecutivo, entendiéndose que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No.161 FECHA: 08-11-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bda4e7f23bb02633c778d29822bc736bd1f0c2030adec47e4f45fca69ed9235**

Documento generado en 05/11/2021 08:05:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**